

Santa Rosa, 11 de Agosto de 2010.-

**Señor Presidente de la  
Honorable Cámara de Diputados  
de la Provincia de La Pampa  
CPN Luís Alberto CAMPO  
S / D**

**Nota N°: 1550/10**

De nuestra mayor consideración:

Adjunto al presente nos permitimos acompañar el Proyecto de Ley de modificación parcial a la Ley N° 1007 (t.o. Decreto 1165/80) sobre aranceles de abogados y procuradores.-

La Ley 21.839, a la cual se adhirió esta provincia por Ley 1007 (t.o. Decreto 1165/80), fijó los honorarios mínimos para el ejercicio profesional de la abogacía y la procuración, estableciendo que los montos mínimos y multas establecidas por esa Ley, serán actualizados semestralmente por el Poder Ejecutivo, de acuerdo al índice de precios por mayor nivel general que publique el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos.-

La Provincia de La Pampa actualizó dichos mínimos por última vez por decreto N° 1370/91 del 27 de junio del 1991.-

La Ley de convertibilidad (N° 23.928) en su artículo 11 derogó todas las normas legales o reglamentarias que establecen o autorizan la indexación por precios, actualización monetaria, variación de costos o cualquier otra forma de repotenciación de las deudas, impuestos, precios o tarifas de los bienes, obras o servicios.-

La Ley N° 24432 (B.O. 10/01/1995) actualizó los honorarios mínimos de la Ley de Aranceles, no habiendo la provincia de La Pampa adherido a las disposiciones que contenían dichas actualizaciones.-

Es así, que han transcurrido desde la última actualización 19 años, siendo evidente que los honorarios mínimos vigentes

desde el año 1991 no reflejan en modo alguno en la actualidad un valor razonable y justo.-

Como es de conocimiento público y notorio durante ese período han acontecidos en el país diversos fenómenos económicos de importancia, que entre otros efectos acarrearón la mencionada falta de actualización de los montos mínimos.-

Este Colegio, considera necesario para un adecuado servicio de justicia, establecer valores que reflejen la realidad económica, por lo que proponemos la modificación de aquellas disposiciones de la Ley de Aranceles que han perdido evidentemente vigencia.-

Para ello, se establece fijar los honorarios mínimos tomándose como base el sueldo básico del Juez de Primera Instancia de esta provincia y utilizándose distintos porcentajes de acuerdo a la clase del proceso o labor desarrollada.-

Este, sistema que prevé como pauta el sueldo básico de un funcionario provincial, viene siendo utilizado en esta provincia en diversas normas (vg. Ley 1914).-

Además, se derogan aquellas disposiciones que se contraponen a las modificaciones propuestas y a la legislación vigente.-

Este Colegio, entiende que con las modificaciones introducidas se permitirá un mejor acceso a la justicia y dará solución a un impostergable reclamo de los profesionales del derecho, por lo que solicitamos de la Cámara de Diputados, su pronto tratamiento de Ley.-

Sin otro particular, saludamos a Ud. muy  
atte.-

## **PROYECTO DE LEY**

ARTÍCULO 1º: Sustitúyase el artículo 8 de la Ley 1007 por el siguiente texto:

Art.: 8º: En ningún caso los honorarios de los abogados serán fijados en sumas inferiores a los siguientes porcentajes del sueldo básico del Juez de Primera Instancia: en los procesos de conocimiento el 40%, en los procesos de ejecución el 20% y en los procesos voluntarios el 40%. Cuando se tratare de procesos correccionales, los honorarios mínimos, serán del 40% y en los demás procesos penales, serán del 80%.-

ARTÍCULO 2º: Sustitúyase el artículo 30 de la Ley 1007 por el siguiente texto:

Art. 30º: En los procesos sobre derecho de familia, no susceptibles de apreciación pecuniaria, se aplicarán las pautas del art. 6º. Cuando hubiere bienes sobre los cuales tuviera incidencia la decisión a que se llegare, con relación al derecho alimentario, la vocación hereditaria y la revocación de donaciones prenupciales, se tendrá en cuenta el valor de ellos, determinado de acuerdo a lo dispuesto por el art. 23. En los divorcios por presentación conjunta de los cónyuges, los honorarios mínimos serán del 80% del sueldo básico del Juez de Primera Instancia para el patrocinante de cada cónyuge.-

ARTÍCULO 3º: Sustitúyase el artículo 33 de la Ley 1007 por el siguiente texto:

Art. 33º: En los incidentes, el honorario se regulará entre el diez por ciento (10%) y el veinte por ciento (20%) de los que correspondiere al proceso principal, atendiendo a la vinculación mediata o inmediata que pudieren tener con la solución definitiva del proceso principal, no pudiendo el honorario ser inferior al 5% del sueldo básico del Juez de Primera Instancia.-

ARTÍCULO 4º: Sustitúyase el artículo 36 de la Ley 1007 por el siguiente texto:

Art. 36°: En los procesos por hábeas corpus, amparo y extradición, el honorario no podrá ser inferior al 40% del sueldo básico del Juez de Primera Instancia.-

ARTICULO 5°: Sustitúyase el artículo 57 de la Ley 1007 por el siguiente texto:

Art. 57°: Los honorarios de los abogados por su labor extrajudicial, podrán convenirse con el cliente. El abogado podrá pedir la correspondiente regulación judicial, mediante el procedimiento establecido para los incidentes en el Código Procesal Civil y Comercial de la provincia, debiendo sujetarse a las siguientes pautas y mínimos:

- a) por consulta verbal no menos del 5% del salario básico del Juez de Primera Instancia;
- b) por consulta evacuada por escrito no menos del 10% del salario básico del Juez de Primera Instancia;
- c) por estudio de dominio no menos del 15% del salario básico del Juez de Primera Instancia;
- d) por proyecto de estatuto o contrato de sociedad del uno por ciento (1%) al tres por ciento (3%) de capital social, no pudiendo ser inferior al 30% del salario básico del Juez de Primera Instancia;
- e) por redacción de contratos que no fueren de sociedad y de otros documentos del uno por ciento (1%) al cinco por ciento (5%) del valor de los mismos, no pudiendo ser inferior al 10% del salario básico del Juez de Primera Instancia;
- f) por la partición de herencia o bienes comunes por escritura pública o instrumentos privados, se fijará sobre el caudal a dividir entre el dos por ciento (2%) al cinco por ciento (5%), no pudiendo ser inferior al 40% del salario básico del Juez de Primera Instancia;
- g) por redacción de testamento del uno por ciento (1%) al dos por ciento (2%) del valor de lo bienes, no pudiendo ser inferior al 40% del salario básico del Juez de Primera Instancia.-

ARTICULO 6°: Derogase los artículos 59 y 60 de la Ley 1007.-

ARTÍCULO 7°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.-